

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española

Agustín Emmanuel Blanco¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Los delitos de narcotráfico: el bien jurídico protegido. III. Narcotráfico y crimen organizado. IV. Instrumentos internacionales en materia de tráfico de estupefacientes. V. Estrategia política de lucha contra las drogas. Eficacia sobre garantías. VI. Panorama legislativo. VI.I. España. VI.II. Argentina. VII. El delito de tráfico de precursores o materias primas para la elaboración de estupefacientes. VIII. La “confabulación” para cometer delitos de tráfico de estupefacientes. IX. Reflexiones finales. X. Bibliografía.

RESUMEN: El narcotráfico es una de las mayores problemáticas existentes en el mundo actual, así como tema presente en cualquier agenda política. Su relevancia va más allá del efecto que pueda tener el consumo de estupefacientes en un individuo, sino que se encuentra relacionado con la penetración de grupos criminales organizados en las estructuras financieras, políticas y sociales de un Estado.

¹ Abogado, Escribano y Profesor Universitario, egresado por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Magíster en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Secretario Penal N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Miembro del Club de Litigación de la ciudad de Corrientes Capital. Contacto: agustineblanco@hotmail.com

Es así que se ha avanzado en la punición de todo acto relacionado en forma directa y hasta remota con el tráfico de estupefacientes, generando situaciones en donde la pretendida efectividad política criminal colisiona contra garantías jurídicas penales de los ordenamientos nacionales e internacionales.

Analizar la noción actual de bien jurídico protegido en materia de narcotráfico, así como estudiar las legislaciones de Argentina y España, con respecto a los tipos penales que adelantan la punibilidad a los actos preparatorios, es la tarea que nos ocupa en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: estupefacientes, narcotráfico, salud pública, actos preparatorios

I.- Introducción.

La expansión que en las últimas décadas soporta el derecho penal a nivel global es un hecho que podemos y debemos criticar, pero difícilmente evitar. Las diferentes siglas e ideologías de los partidos políticos en el poder no se plasman en una política criminal de un signo u otro. A ello se suma que, desde las instancias internacionales, se potencia esa mayor incriminación, así como el endurecimiento de las penas. Lo anterior, propiciado por la buena acogida que, aparentemente, tiene en la sociedad esa política-criminal punitiva (CORCOY BIDÁSULO, 2012).

Hasta hace un par de años, en el tratamiento del consumo de drogas existían sólo dos modelos posibles: el "moralista" y el de "enfermedad". Desde el primero, el consumo ilegal de algunas drogas se consideraba "inmoral" y merecía castigo, por tanto, se hacía hincapié en reducir la oferta. El modelo de enfermedad definía la adicción como un problema biológico-genético, por tanto, el consumo era respuesta a una "adicción". El ideal era conseguir la abstinencia, y, por tanto, el énfasis estaba en reducir la demanda. Ambos modelos se fusionan en la orientación paradigmática de la "abstinencia total". Actualmente, el abuso de drogas es atacado desde dos frentes: reducción de la demanda (prevención y rehabilitación) y control de la oferta. En relación a ese punto, hay dos modelos conceptuales, uno proviene de la experiencia europea conocida como reducción del riesgo (o del daño), y por otro lado, existe el modelo de abstinencia total del uso de las drogas, modelo utilizado principalmente por Estados Unidos y la mayoría de los países sudamericanos (CHOMALÍ y RODRÍGUEZ, 2005).

En materia de drogas existe una tendencia social a resaltar el problema, no solo en relación a las consecuencias negativas que afectan a las personas que las padecen, sino también y, en especial, por la inseguridad ciudadana que genera el submundo que rodea su consumo y amplio abanico de actividad delictiva que conlleva la consecución de monetario para financiarla. De toda la problemática existente se discute no ya si está bien tratada por el derecho penal, sino incluso si el derecho penal debe intervenir en ella. En el análisis que de estos delitos puede hacerse, el penalista se ve obligado a aceptar que de las políticas posibles el sistema jurídico propio ha elegido la vía incriminatoria. En todo caso la política criminal no es un programa inmutable, sino abierto y, como tal, susceptible de cambios de orientación a los que debe contribuir también el jurista desde su posición, cualquiera que sea ésta o su importancia (JIMÉNEZ MARÍN, 2007).

En virtud de lo hasta aquí expresado, puede observarse al estudiar las legislaciones modernas, tanto de países de cultura jurídica continental como anglosajona, la excesiva ampliación de conductas punibles en materia de estupefacientes, algunas más extremistas que otras, pero sin dudas se abre el juego a lo que algunos autores denominan crisis de las garantías jurídicas penales, en pos de una efectividad buscada contra un flagelo social, económico y moral, de carácter transnacional y que afecta a la estructura de los Estados.

A continuación, expondremos y analizaremos las principales problemáticas en materia de política legislativa contra el problema de las drogas, abordando los instrumentos internacionales en esta materia, y específicamente su tratamiento en las legislaciones española y argentina.

II.- Los delitos de narcotráfico: el bien jurídico protegido.

Si bien la expresión “bien jurídico” no se encuentra expresamente utilizada en las legislaciones contemporáneas, la dogmática sostiene que en los códigos penales se hacen menciones sistemáticas a distintos bienes jurídicos, o inclusive, que es aquella la que los configura (NINO).

Sin entrar en polémicas al respecto, podemos decir sencillamente que el “bien jurídico protegido” es aquello que la norma penal tutela o resguarda a través de la sanción de una conducta determinada. Por ejemplo, en el homicidio se protege la vida, en el hurto la propiedad, en la violación la libertad sexual, etc.

Sentado ello, al bien jurídico protegido se le asignan diversas funciones en materia de legislación e interpretación de las normas penales, podemos mencionar algunas de ellas: 1) sirve de límite y orientación del poder sancionador del Estado, exigiendo la supresión de tipos penales que realmente no protejan bienes jurídicos o, a la inversa, la creación de nuevos tipos penales cuando haya bienes jurídicos que necesiten protección penal pero carezcan de ella; 2) clasificar los delitos en razón del bien jurídico protegido; 3) como interpretación de la ley penal, desentrañando la finalidad de la sanción de una conducta determinada; 4) es un criterio de medición y determinación de la pena; entre otras (NÚÑEZ PAZ y GUILLÉN LÓPEZ, 2008).

A partir de la noción de bienes jurídicos protegidos, se configura el llamado “principio de lesividad”, en virtud del cual sólo pueden castigarse penalmente conductas que afecten (directa o indirectamente) bienes que merezcan de tutela jurídica.

Esto significa que de todos los bienes jurídicos objetos de protección por parte del derecho, serán bienes jurídico-penales, aquellos que cumplan los tres requisitos impuestos por Mayer: merecedor de protección necesitado de protección y capaz de protección” con el Derecho Penal (ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, 2006).

Poniendo en crisis dicho principio, las legislaciones actuales adelantan la intervención del sistema penal a meras infracciones de peligro, para hacer frente a las nuevas formas de criminalidad.

En el caso de las drogas, se han logrado unificar en casi todas las legislaciones del mundo las conductas delictivas sancionables, los medios de investigación a utilizar en este tipo de criminalidad y su castigo; incluso, ha habido consenso en considerar que el bien jurídico protegido es la salud pública, como bien colectivo; pese a algunas posiciones disidentes al respecto, como la expuesta por Hefendehl, quien considera que la salud pública no es un bien colectivo, “sino la suma de bienes jurídicos individuales” (OTÁLORA GÓMEZ, 2006).

De esta manera se advierte que mientras en los delitos contra las personas se ataca la vida o la integridad corporal de sujetos pasivos individualizados, en los delitos contra la salud pública el ataque se dirige contra la colectividad, por no resultar genéricamente posible individualizar el ataque en una persona concreta (GARCÍA RIVAS, 1998).

Es verdad que el consumo de drogas ilegales afecta la salud individual, pero su fabricación, distribución y tráfico ponen en peligro la salud pública. No obstante lo expuesto, ha sido reconocido por la doctrina que el narcotráfico además pone en peligro otros bienes jurídicos como el orden económico y social, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal; por ello han sido catalogados los delitos relacionados con el narcotráfico como pluriofensivos, frente a los cuales un Estado social y democrático no puede permanecer inactivo (OTÁLORA GÓMEZ, 2006).

En virtud de lo expuesto, en forma mayoritaria es entendida a la salud pública como el bien jurídico que se intenta preservar al sancionarse conductas vinculadas con el tráfico y posesión de drogas tóxicas en tanto representan una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de los estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por ser delitos de peligro, lo que supone un sujeto pasivo indeterminado (TAZZA, 2008).

Entender estos delitos como “de peligro” significa que se castigan estas conductas en la medida en que sean capaces de crear un riesgo de daño efectivo, material, en la salud de la sociedad.

Ahora bien, como lo señalan Díez Ripollés y Muñoz Sánchez:

“Ese peligro que han de ser susceptibles de crear no puede fundarse en un juicio general, estadístico, sobre la frecuencia con que cualquier conducta de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas genera un riesgo para la salud pública”, ya que ello supondría “partir de una estructura típica muy cuestionada, y en franco retroceso doctrinal y jurisprudencial, la de los delitos de peligro abstracto puro”²

En razón de la pluriofensividad de estos delitos, y su atentado contra las estructuras que sostienen a un país, es tendencia actual que la “lucha contra las drogas” sea prioridad en la agenda de todo Estado, no solo por una cuestión paternalista de acabar con ciertos comportamientos inmorales o no provechosos de un individuo, sino por entender que afecta la organización familiar y social de la comunidad, penetrando a su vez en la estructura financiera y política del Estado, causando perjuicios de difícil erradicación.

² RIPOLLÉS y MUÑOZ SÁNCHEZ, 2003, p. 3

III.- Narcotráfico y crimen organizado.

Qué es la criminalidad organizada, nadie lo sabe. Sin embargo, en este aspecto prevalece una unanimidad de criterios en tres puntos: *“la criminalidad organizada existe, ella es peligrosa y por lo tanto debe combatirse”* (HEFENDEHL, 2004, p. 1).

Hoy en día no existe un concepto categórico que defina la noción de crimen organizado, sin embargo contamos por lo menos con tres normas que recogen la idea. El Estatuto de Roma de 1998 en su art. 7 al definir “organización”, los Convenios de Ginebra de 1949 al definir “grupo armado” y por último la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional del 2000 –“Convención de Palermo”-, con sus 3 Protocolos que explica que un “grupo criminal organizado” es todo aquel compuesto por 3 o más personas reunidas no aleatoriamente, durante un período de tiempo, congregadas con el objetivo de cometer por lo menos un delito reprimido con pena de 4 años de prisión, y con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero o material.

Actualmente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito incluye dentro de los crímenes conexos propios de la criminalidad organizada a los siguientes: tráfico de drogas, de armas y de personas-órganos (trata de personas), financiación del terrorismo, piratería marítima, delitos ambientales, cybercrimen, contrabando de propiedad cultural, fraude económico, delitos de corrupción y lavado de dinero (BASILICO, 2017).

En materia de narcotráfico estamos en presencia de un delito que difícilmente pueda ser cometido, en su faz completa, por una o dos personas, ya que requiere de la recolección de materia prima, su transformación o elaboración, traslado al centro de venta y finalmente entrega al consumidor final. En este sentido, como afirma Vicente Magro Servet:

“La realidad nos está demostrando que nos enfrentamos a unas nuevas formas de delincuencia más sofisticadas y que han dejado atrás la improvisación de la ejecución del delito para arroparse de una estructura muy bien organizada que sigue los cánones de la empresa a la hora de formar sus cuadros”³

De esta manera, en materia de narcotráfico usualmente hablaremos de una delincuencia “organizada”, por el hecho de que se trata precisamente de una

³ MAGRO SERVET, 2007, p. 1

sociedad o asociación creada específicamente con la finalidad de realizar, de forma concertada y dirigida, acciones de tipo delictual para alcanzar poder económico, político o social; sin perjuicio de que esa empresa pueda utilizar terceros ajenos a la organización para cometer actos delictivos concretos (transporte, depósito, etc.).

Es así que las legislaciones actuales buscan acabar con el narcotráfico atacando no sólo las conductas directamente vinculadas con drogas, sino también, por ejemplo, los actos preparatorios llevados a cabo con la finalidad de comercializar con drogas, la financiación de dichas actividades y el blanqueo de las ganancias o productos obtenidos a partir de las mismas. De hecho, “el lavado de dinero” como tipo penal nace ligado a los delitos de narcotráfico, si bien en la mayoría de las legislaciones actuales ha sido establecido como figura autónoma.

A su vez, se trata de figuras transnacionales, cuyo ciclo productivo no inicia y culmina en un mismo país, sino que se propaga a otros, por lo que actualmente existe países denominados “de producción” y otros llamados “de tránsito”, dependiendo si la droga se fabrica o no en el Estado en cuestión.

IV.- Instrumentos internacionales en materia de tráfico de estupefacientes.

La expansión del tráfico de drogas ha sido de tal magnitud que ha pasado a constituirse en presupuesto obligado de consideración universal, lo que ha llevado hace varios años a encausarlo de manera integral, requiriendo la asistencia y solidaridad de todas las naciones, atento el daño irreparable y creciente que provoca en la sociedad internacional (SPROVIERO, 2012).

Es así que desde hace un par de décadas la comunidad internacional se ha congregado para la elaboración de diferentes tratados internacionales, tendientes a unificar la legislación de los países firmantes para hacer frente de forma conjunta a este flagelo de proporciones transnacionales.

En 1961 se firmó en Nueva York el primer instrumento internacional de relevancia promoviendo la regulación y control de la fabricación, producción, elaboración y venta de sustancias alucinógenas y estupefacientes. Es interesante apreciar el preámbulo de la misma, donde habla de preocupación por la salud física y moral de la humanidad y se “reconoce” que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad. Por otro lado, en su art. 36 “a”, detalla que las partes firmantes se comprometen, teniendo

en cuenta sus principios constitucionales, a “(...) *adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes (...)*”.

Luego de ello, en el ámbito de nuestro continente, se firmó en el año 1973, en Buenos Aires, el “Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos”. Pero sin lugar a dudas, el gran instrumento internacional en la materia es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, firmada en Viena. En sus considerandos previos podemos advertir el paradigma que rige actualmente en materia de “lucha contra las drogas”, ya que se habla del tráfico ilícito de sustancias prohibidas como una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, que menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; de esta manera se aprecia lo que decíamos anteriormente, en cuanto a que el bien jurídico protegido en estos delitos no es sólo la salud pública, inclusive se dice que el narcotráfico socava las economías lícitas y amenaza la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados.

A su vez, detalla que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

En cuanto a las metas de la Convención, cabe destacar cuatro aspectos particulares: 1) la decisión de privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y las enormes ganancias derivadas de ello, para así eliminar el principal incentivo de este accionar; 2) la voluntad de eliminar las causas profundas del problema de la demanda y uso indebido de estupefacientes y sicotrópicos; 3) establecer medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefaciente; y 4) lograr una mayor y mejor cooperación internacional en la materia.

Asimismo, la Convención ha sido el basamento de la mayoría de las legislaciones actuales en materia penal sobre narcotráfico, tomando como modelo el art. 3 de la misma, que exhorta a los países partes a tipificar como delitos diversas conductas, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes:

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española

- 1) La producción, fabricación, extracción, preparación, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualquier condición, corretaje, envío, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.
- 2) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con el objeto de producir estupefacientes.
- 3) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de sustancias que vayan a ser utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- 4) La organización, gestión o financiación de algún delito relacionado con el narcotráfico.
- 5) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de algún delito relacionado con el narcotráfico.

Luego, la Convención establece otras conductas que deberán ser tipificadas, “a reserva de sus principios constitucionales”, es decir, siempre que no contradiga la norma fundamental de cada país, dentro de las cuales podemos destacar:

- A) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- B) La participación en la comisión de algún delito relacionado con el narcotráfico, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento en relación con su comisión.

Finalmente, se promueve la pena privativa de prisión para las conductas descriptas y propone una serie de agravantes, como la utilización de un menor, el empleo de armas de fuego, etc.

La Convención de Viena sin duda es la más representativa y con mayor repercusión de los instrumentos internacionales contra el narcotráfico, ella ha servido de modelo para las legislaciones de los países firmantes (como ser Argentina y España), sin perjuicio de que luego se hayan elaborado diversos acuerdos europeos contra el dopaje (cita con los convenios, buscar en la guía normativa de salamanca), y firmado el Convenio Centroamericano para la

prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, en la Ciudad de Panamá el 11 de julio de 1997; por otro lado en 1991 se creó el Programa de las Naciones Unidas para el control internacional de drogas (PNUCID), principal organismo contra la toxicomanía y el tráfico de drogas.

V.- Estrategia política de lucha contra las drogas. Eficacia sobre garantías.

En virtud de las problemáticas y los bienes jurídicos afectados, se han llevado a cabo políticas contra las drogas que poco a poco erosionan las garantías fundamentales que deben regir todo ordenamiento jurídico penal, en pos de lograr una pretendida eficacia, que la mayoría de las veces es falsa, o valorada a partir de parámetros equívocos, como ser la cantidad de detenidos, de condenas (por escasas cantidades), bienes decomisados, etc.

En este contexto, se transformó en el discurso jurídico-penal contemporáneo la afirmación de que la intervención penal pautada en la teoría “clásica” del delito se mostraba obsoleta, y, por lo tanto, incapaz de hacer frente a las nuevas formas asumidas por la criminalidad, dado que cada vez más, en las sociedades modernas, surgen intereses difusos, muchos de ellos intangibles, a reclamar protección del estado. Así, en contrapartida, se establecieron rápidamente, en nombre de la “seguridad”, políticas claramente represivas vinculadas a los temas de tráfico de drogas, entre otros delitos transnacionales, que hicieron que el derecho penal pasase a ser blanco de frecuentes reformas que derivan del entendimiento de que su contundencia y capacidad socializadora son más eficientes en la prevención de los nuevos tipos delictivos que medidas de política social o económica, o incluso medidas decurrentes de la intervención del derecho civil o administrativo (CALLEGARI, 2010).

Con relación a lo hasta aquí expresado, la Fundación Paz Ciudadana⁴, producto del debate sobre el que hacer en Chile frente al tema de la droga, publicó un estudio comparado que da cuenta de la experiencia de los países más avanzados en materia de política contra las drogas.

⁴ Institución chilena de derecho privado, sin fines de lucro, creada en 1992, cuyo objetivo es contribuir a la disminución de la delincuencia.

El estudio en cuestión, denominado "Políticas y Programas de Prevención y Control de Drogas en Cinco Países: Canadá, España, EEUU, Países Bajos y Reino Unido" describe y analiza cinco modelos representativos que se aplican actualmente en Occidente. Los principales propósitos de las estrategias nacionales se pueden dividir en dos áreas: la disminución del consumo y la reducción de los daños asociados a éste. Cuatro de los cinco países tienen objetivos en estas dos áreas, aunque la importancia que le asignan a cada uno de ellos difiere. La excepción la constituye el Gobierno Federal de los EEUU, que no apoyan las iniciativas de reducción de daños, aunque en el nivel estatal sí se cuenta con numerosos programas en este ámbito. En resumen, podemos decir que existe una tendencia en la legislación europea a despenalizar delitos asociados al consumo, mientras que el objetivo en la mayoría de las estrategias apunta a reducir los daños asociados a éste, siendo la excepción al caso EEUU (CHOMALÍ y RODRÍGUEZ, 2005).

Con estos datos sobre la mesa, se reabre el debate entre prohibición, despenalización y legalización, ponderando que en diversos aspectos la prohibición penal es contraproducente, porque lejos de reprimir esos mercados, la prohibición los dinamiza pero sin controles externos provocando así múltiples efectos perversos (UPRIMNY YEPES, 1995).

Es así que los excesos y los fracasos del prohibicionismo acabarán siendo el mejor argumento de las tesis liberalizadoras. Así lo ha entendido Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, al decir que:

"...cuando se trabaja dentro del sistema represivo es fácil dejarse seducir por sus "éxitos", pero estos son muy parciales y cuando se mira el conjunto, entonces vence la decepción, al contemplar un instrumento salvaje e ineficaz que no es la "solución" sino, más bien, una parte importante del problema"⁵

De esta manera, en este contexto, se elevaron las penas, las garantías se volvieron permeables y se fueron buscando distintas estrategias capaces de causar un impacto inmediato más allá de la capacidad estatal para sostener tales políticas en el tiempo. Como lo señala Zunilda Niremperger, esta estrategia de emergencia, que algunos han llamado "demagogia vindicativa y populista", no sólo que no ha producido el efecto deseado sino que no ha aminorado el delito, las cárceles están llenas de eslabones fungibles de la cadena delictiva, sin dejar de mencionar que las mismas se

⁵ MANJÓN y OLMEDA, 2010, p. 2

hallan absolutamente colapsadas haciendo ostentación desenfadada del sistema penal selectivo tan claramente mencionado por prestigiosos doctrinarios y la violencia tampoco ha retrocedido (NIREMPERGER, 2017).

Asimismo, en los países consumidores el daño social se asocia con mayores niveles de accidentalidad, bajos rendimientos escolares, crímenes relacionados con la distribución criminal, costos de funcionamiento de la justicia y pérdidas institucionales por la corrupción de autoridades (SAMPER PIZANO, 2011).

Por otro lado, una forma en que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes se presenta en la cotidianeidad –y a la que el legislador no le había entregado una identidad típica– es el tráfico ilícito de esas sustancias, pero en unas cantidades escasas o de poca relevancia por su calidad o naturaleza, lo que la práctica, incluso jurisprudencial, ha denominado microtráfico (NAVARRO DOLMESTCH, 2005).

La introducción de la figura jurídica del microtraficante responde más a la ideología prohibicionista y sus praxis de legitimación de la represión y prohibición del uso de determinadas sustancias declaradas ilícitas. De manera sintética, se plantean las coordinadas que delimitan el espacio reflexivo y la intervención según la visión ortodoxa del prohibicionismo: 1) la sociedad civil necesita de un mayor control social formal, por parte de las instituciones penales. 2) los ciudadanos son incapaces de gobernarse a sí mismos; 3) el cuerpo social requiere de una autoridad exterior que dirija sus acciones. Estos axiomas rigen las políticas transnacionales y nacionales sobre las drogas, afirmando la necesidad de comprometer al Estado y la comunidad social en un control represivo-médico, a la manera de una gran “comunidad social terapéutica” para los consumidores y cárceles para los micro traficantes (SCALIA, 2005).

Con esto no se cuestiona la efectividad de la norma, en cambio se busca demostrar que su mera existencia en el ordenamiento jurídico no basta para la solución de un determinado problema social, ocultando, así, la incapacidad del Estado en este sentido, como lo es el caso de “la problemática de las drogas” (CALLEGARI, 2010).

VI.- Panorama legislativo.

En virtud de lo expuesto precedentemente, podemos afirmar que tanto en España como en Argentina el denominado tráfico o comercio de estupefacientes configura un ilícito penal que atenta contra un bien jurídico de naturaleza social o colectiva.

VI.I. España.

La legislación antidroga española se caracteriza, como las de su entorno, por un excesivo rigor, con adelantamiento de las barreras de protección castigando actos preparatorios, dificultad de apreciar formas imperfectas del delito o participación distinta de la autoría y excesiva penalidad que choca, en ocasiones, con la doctrina jurisprudencial que tiende a controlarlo, elevando las cantidades para considerar la notoria importancia, interpretación restrictiva de agravantes y de la continuidad delictiva, atipicidad consumo compartido o entrega droga para evitar síndrome, en línea más acorde con los principios básicos de proporcionalidad, seguridad jurídica y culpabilidad (JIMÉNEZ MARÍN, 2007).

Los delitos en materia de estupefacientes en el código penal español se encuentran dentro del capítulo denominado “delitos contra la salud pública”. En este sentido, cabe separar los tipos relacionados con el tráfico ilícito de medicamentos o alimentos, su elaboración y/o alteración sin autorización, y otras figuras afines, que se encuentran tipificadas entre los arts. 362 y 367 del cuerpo legal mencionado, destacando la novedad de la “imprudencia grave” que se castiga en estos delitos, conforme lo normado por el art. 367.

El art. 368 reza en su primer párrafo: “Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos”.

Podemos observar lo que adelantábamos párrafos anteriores, al igual que en Argentina, el tipo penal es sumamente amplio, rozando una posible colisión con el principio de legalidad. El interés punitivo en alcanzar todas las conductas remotamente relacionadas con estupefacientes generó que se utilice la fórmula “... o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias”. A su vez, es interesante destacar la

diferenciación que hace la norma entre sustancias o productos que generen “grave daño a la salud” y los demás casos.

En este punto es importante remarcar que en la legislación española, si bien el consumo de estupefacientes no es una actividad lícita, jamás fue tipificada como delito, diferente a lo sucedido en la legislación argentina, que analizaremos en el apartado siguiente.

El art. 369 contiene una serie de agravantes, similares al art. 11 de la ley 23.737 de Argentina, basados en las recomendaciones de la Convención de Viena, mientras que el 369 bis eleva las penas en el caso de que sean cometidas por quienes pertenecieran a una “organización delictiva”, estableciendo penas aun superiores para los jefes, encargados o administradores de dichos grupos. Una cuestión a destacar, es que se recepta expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pudiendo imponer una multa a la misma o hasta su disolución.

Otro “atentado” contra el principio de legalidad lo encontramos en el art. 370, cuando dentro de las agravantes que este prevé se habla de conductas descritas en el art. 368 que fuesen de “extrema gravedad”, aclarando que se considerarán tales los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el art. 368 excediere notablemente la considerada como de notorio importancia (¿para quién o en qué circunstancias?), o se hayan utilizados buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el art. 369.1.

En el art. 371 tenemos se encuentra legislado el llamado “tráfico de precursores”, al cual nos referiremos en concreto en un apartado más adelante, ya que es una forma específica de adelantamiento de la punibilidad a los actos preparatorios en materia de delitos de estupefacientes.

Finalmente, entre otras cuestiones reguladas, se destaca el art. 373, que castiga la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 368 al 372.

VI.II. Argentina.

En argentina la ley que prevé los delitos relacionados con estupefacientes es la 23.737, que en sus primeros artículos regula el tráfico ilícito de medicamentos, para luego en su famoso art. 5 reprimir diversas conductas, castigando a quien:

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso (disminuyendo la pena si lo es a título gratuito)

Como puede apreciarse, al igual que en la legislación española, no sólo se tipifica acciones relacionadas directamente con estupefacientes, sino también con precursores o elementos “destinados a comerciar con estupefacientes”, lo cual trataremos en extenso en el apartado posterior.

Puede observarse también, como la tipificación de estas conductas pretende abarcar todo el ciclo productivo del estupefaciente, desde que se lo siembra, cosecha o crea, pasando por su distribución hasta concluir con la entrega al consumidor final. En este punto, a diferencia de lo que sucede en España, en Argentina siempre estuvo tipificado el delito de tenencia de estupefacientes, en sus diversas modalidades.

Es así que podemos distinguir tres supuestos, la tenencia con fines de comercialización (art. 5, inc. c), la tenencia para consumo o uso personal (art. 14, segundo párrafo) y la denominada “tenencia simple”, que es aquella en que no pudo probarse (ni siquiera a través de indicios) que la sustancia ilícita fuera destinada a su comercialización o uso personal (art. 14, primer párrafo).

A pesar de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, después de adoptar posturas encontradas en varios fallos, finalmente en Arriola (2009) vuelve a la doctrina del caso Bazterrica (1986), estableciendo la inconstitucionalidad de la tenencia de drogas para consumo personal. Podemos destacar dentro de sus fundamentos, la alusión a que la norma constitucional que protege la privacidad no habilita la intervención punitiva del Estado basada exclusivamente en la mera

posibilidad de que el consumidor de estupefacientes se transforme en autor o participe de una gama innominada de delitos, pues en el derecho penal no se admiten presunciones iure et de jure que, por definición, sirven para dar por cierto lo que es falso, o sea, para considerar que hay ofensa cuando no la hay.

A continuación, se tipifica el contrabando de estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación (art. 6), la organización o financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los arts. 5 y 6 de la 23.737, y el 866 de la ley 22.415⁶.

Posteriormente, al igual que en la legislación de España, se tipifica la producción, alteración y distribución de estupefacientes por parte de quienes en un principio están autorizados a su manipulación, pero exceden las facultades que le son permitidas (arts. 8 y 9).

En el art. 10 tenemos regulada la figura del “facilitador”, entendido por aquella persona que facilita, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores.

A su vez, en el art. 11 se tipifican diversos agravantes, en sintonía con 369 del código penal español, y según las recomendaciones insertas en la Convención de Viena, como por ejemplo si intervinieren 3 o más personas, el uso de violencia, intimidación o engaño, de un menor, etc. El art. 12 trata la preconización (apología) del consumo de estupefacientes y la inducción.

El art. 13 norma el uso de estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, el art. 23 castiga al funcionario público dependiente de la autoridad sanitaria con responsabilidad funcional sobre el control de la comercialización de estupefacientes que no ejecutare los deberes impuestos por las leyes o reglamentos a su cargo u omitiere cumplir las órdenes que en consecuencia de aquéllos le impartieren sus superiores jerárquicos.

Luego entre otras figuras menores, tenemos las dos conductas que nos interesan a los fines del presente y que serán analizados en los apartados posteriores, estas son el tráfico de precursores, previsto en el art. 24 y la confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en la ley 23.737, regulado en el art. 29 bis.

⁶ Ley argentina que crea el Código Aduanero, el cual también tipifica el delito de contrabando de estupefacientes.

VII.- El delito de tráfico de precursores o materias primas para la elaboración de estupefacientes.

Los "precursores químicos" son las sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefaciente.

En el plano del derecho comunitario internacional, la Convención de Viena de 1988 exige que los gobiernos dispongan la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas (art. 12, párr. 9 b).

Por otro lado, como ya lo ha dicho la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, los Gobiernos también tienen la obligación de presentar anualmente a esa entidad las cantidades agregadas de las sustancias incautadas y su procedencia, si se conoce; información sobre cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II que haya sido utilizada o cuya utilización se haya previsto en la fabricación ilícita de drogas o precursores; e información sobre los métodos de desviación y de fabricación ilícita (JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, Informe 2016).

Los precursores más relevantes por su valor económico son el anhídrido acético, el permanganato potásico y la pseudoefedrina, que sin perjuicio de sus usos legales son utilizados en el mercado ilícito para fabricar heroína, cocaína y metanfetamina.

La importancia de los precursores químicos dentro de la problemática del tráfico transnacional de estupefacientes se asienta en la circunstancia de que el proceso productivo de la mayoría de las drogas, ya sean de origen vegetal o sintéticas, requiere de estas sustancias químicas para transformarlas en el producto final. En efecto, si bien los precursores son solo uno de los elementos necesarios para fabricar clandestinamente las drogas de origen vegetal, constituyen los componentes indispensables de las drogas sintéticas de fabricación ilícita; de lo que se sigue que sin precursores químicos, la fabricación de estupefacientes es imposible (BORINSKY, 2016).

En la Ley de Estupefacientes N° 23.737, sólo se incluyeron dos menciones a los precursores químicos. La primera se encuentra en el tipo penal establecido en el art. 24° de la "Ley de Estupefacientes", que reprime al que "...sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera

delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes, será reprimido...", aclarando que los precursores y productos químicos serán determinados en por decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional, el cual se actualizará periódicamente.

La segunda, en el art. 44° de la misma norma determina que las empresas o sociedades que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro pertinente, sujetándose a diversos mecanismos de control.

Esta figura presenta importantes problemas dogmáticos que dificultan sensiblemente su exégesis, y en consecuencia su aplicación, hasta el punto de que es ciertamente complejo encontrar pronunciamientos jurisprudenciales que castiguen por este delito (SUÁREZ LÓPEZ, 2003).

En el ámbito penal español, no sólo se incriminan las conductas de tráfico de precursores en el art. 371 del Código Penal, sino que estos hechos también se sancionan en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, desde la perspectiva que la misma abarca. En efecto, la mencionada Ley, tras definir en el núm. 10 del art. 1 a los precursores, establece en el núm. 3 del art. 2 que "Cometen asimismo delito de contrabando quienes realicen algunos de los hechos descritos en el apartado 1 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización...".

Es así que el delito de tráfico de precursores es un delito de anticipación, que configura un adelantamiento de la punibilidad, en pos de una pretendida tutela al bien jurídico "salud pública", existiendo una elevada imposición de la pena las legislaciones que lo tienen previsto como tipo penal autónomo.

VIII.- La "confabulación" para cometer delitos de tráfico de estupefacientes.

Mientras que en Argentina se encuentra tipificado como delito autónomo en materia de estupefacientes la "confabulación", en España el art. 17 del Código

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española

Penal, en su inciso tercero, establece que “La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley”. En ese sentido, el art. 373 regula que “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 368 al 372, se castigarán...”.

El término confabulación lo encontramos dentro del Convenio de Viena de 1988, en su art. 3, inciso 1, apartado c iv, en virtud del cual los países miembros se comprometen, si no afecta sus principios constitucionales, a legislar como delito, entre otras conductas, “*la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos...*”.

En cuanto al significado del término, sin ánimo de establecer un concepto único e indiscutible, podemos decir que por confabulación se entiende un acuerdo o convenio que suscriben dos o más personas, generalmente, con algún fin ilícito o inmoral.

Retornando al derecho positivo, en Argentina el art. 29 bis de la ley 23.737 castiga al que tomare parte en una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la referida ley, y en el art. 866 del código aduanero. En ese sentido aclara que la confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Asimismo, se determina que quedará eximido de pena el que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

De la exégesis de la norma surge que la confabulación es un delito autónomo, de sujeto activo plural, de carácter permanente, cuya vigencia temporal abarca el lapso de existencia de la confabulación respecto de cada miembro en particular, es decir que la permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a la confabulación; la pertenencia cesa para el mismo en el momento en que deja de ser miembro, aunque la asociación siga existiendo con otros componentes (CORNEJO,2009).

La correcta interpretación del artículo hace de admisión la imposibilidad de condenar o ser objeto de sanción el acto preparatorio, ya que la concreción por

parte de alguno de los integrantes, es condición de punibilidad, a mérito de ello queda impresa todo lo referente a los actos preparatorios, éstos quedan eximidos de sanción; el comienzo de ejecución resulta ineludible e indispensable para la condena (SPROVIERO, 2012).

El art. es objeto de críticas y las mismas resultan coincidentes, en cuanto a la innecesidad de su incorporación a la ley como delito autónomo, ya que cuando aparece conectado a otros delitos, la conclusión se traduce por inoperancia (SPROVIERO, 2012).

En el ordenamiento penal español, Rey Huidobro sostiene que se trata de una figura de una resolución para delinquir manifestada al exterior, catalogable como un acto preparatorio punible, al igual que ocurre con la proposición y provocación al delito, sin embargo –acota- había cuenta de que exige de varias personas, lo desarrolla como una hipótesis de concurso. Dicho autor distingue la conspiración de la asociación ilícita que tenga por objeto cometer el delito de tráfico de drogas, y a este respecto dice que esta última presenta mayor estabilidad y organización, normalmente su objeto criminal es más impreciso en cuanto al número de actos, mientras que la conspiración suele tener un objeto criminal más concreto, y la reunión de personas suele ser transitoria (CORNEJO, 2009).

La conspiración o confabulación se asemeja a la asociación ilícita del art. 210 del Código Penal, en cuanto a que se trata de un acto preparatorio punible, ya que se castiga a un miembro por el mero hecho de pertenecer a la confabulación, a la par que es un delito autónomo, de naturaleza plural en lo que respecta a los sujetos activos, y de carácter permanente.

Difiere, en cuanto a que para formar parte de una asociación ilícita se requiere como mínimo de tres o más personas; en la confabulación, de dos o más. En la asociación ilícita sus miembros pueden asociarse para cometer un delito o indeterminado número, cualquiera sea el injusto. En la confabulación se reúnen exclusivamente dos o más personas para cometer alguno de los ilícitos del tráfico de estupefacientes, o de contrabando de estupefacientes. También difieren en las penas con que son reprimidos, siendo más grave la de la asociación ilícita.

Se concluye expresando que la tipificación de la conspiración o confabulación para los delitos vinculados con el narcotráfico podría resultar funcionalmente útil en combinación con la aceptación de ciertas técnicas de investigación mediante las cuales la autoridad actúa en forma encubierta y suspende su intervención para asegurar los resultados (CORNEJO, 2009), sin embargo, la tipificación de la

conspiración (o confabulación) como conducta punible impone meditar sobre los peligros que puede aparejar la falta de suficiente limitación del concepto.

La jurisprudencia argentina ha dicho que el delito de confabulación sólo resulta aplicable a supuestos en que, mediante la realización de diversos actos preparatorios, se revela el acuerdo de voluntades previo, cuyo fin es la comisión de alguna de las hipótesis delictivas previstas por la norma⁷. También ha expresado que el comienzo de su punición será a partir del momento en que alguno de sus miembros realizare actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado⁸.

Cabe remarcar en este punto lo indicado anteriormente, en cuanto a que, si bien la Convención de Viena de 1988 propició la tipificación penal, por parte de los países signatarios, de la asociación y confabulación para cometer delitos de tráfico, se aclaró que esa tipificación debería hacerse con sujeción a los principios constitucionales y a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada país.

IX.- Reflexiones finales.

Actualmente las legislaciones modernas, inspiradas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, han incurrido en una ampliación de conductas punibles en materia de estupefacientes, lo que genera una tensión permanente entre las garantías jurídicas penales, como ser el principio de intervención mínima del derecho penal, el derecho penal de acto o la presunción de inocencia.

En razón de la pluriofensividad de estos delitos es tendencia actual que la “lucha contra las drogas” sea prioridad en la agenda de todo Estado, no solo por una cuestión paternalista de acabar con ciertos comportamientos inmorales o no provechosos de un individuo, sino por entender que afecta la organización familiar y social de la comunidad, penetrando a su vez en la estructura financiera y política del Estado, causando perjuicios de difícil erradicación.

A partir de la delimitación del bien jurídico protegido debemos repensar ciertos delitos, como ser en el tráfico de precursores químicos y en la confabulación o conspiración para cometer delitos relacionados en estupefacientes. Ambas

⁷C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2da, 30/12/1999, Tizzón, Carlos A.; AP 9/5794.

⁸Trib. Oral Penal Econ. N° 2, 4/4/2003 – Moñino, J.; causa 766; JPBA 125:166.

conductas, de diversas maneras como se ha analizado, se encuentran tipificadas en las legislaciones argentina y española, las cuales podrían ser regidos por las reglas generales de la participación criminal.

X.- Bibliografía.

BASILICO, Ricardo A. (2017). Criminalidad organizada, transfronteriza y nuevas tecnologías, p. 433-442: Crimen organizado y el concepto de estupefacientes como base normativa. Editorial ConTexto. Resistencia.

BORINSKY, Mariano (2016). Sobre el tráfico de precursores químicos. Diario digital Infobae. Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/04/sobre-el-trafico-de-precursores-quimicos/>.

CALLEGARI, André Luis (2010). Crimen organizado: concepto y posibilidad de tipificación delante del contexto de la expansión del Derecho Penal. Derecho Penal y Criminología. Colombia. Vol. XXXI, N° 91.

CHOMALÍ, Claudia y RODRÍGUEZ, Ana María (2005). Algunas consideraciones respecto a las metas u objetivos en las actuales políticas publicas acerca de la droga. Summa Psicológica UST, Vol. 1, N° 2.

CORCOY BIDÁSULO, Mirentxu (2012). Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales. Revista de Derechos Fundamentales N° 8, p. 45-76. Universidad Viña del Mar.

CORNEJO, Abel (2009). Estupefacientes. Editorial Rubinzal-Culzoni, segunda edición actualizada. Santa Fe, Argentina.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan (2003). La licitud de la auto organización del consumo de drogas. Libertas. Revista de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, N° 1.

GARCÍA RIVAS, Nicolás (1998). Criminalidad organizada y tráfico de drogas. Revista Penal N° 2.

HEFENDEHL, Roland (2004). ¿La criminalidad organizada como fundamento de un Derecho Penal del enemigo o autor? Derecho Penal y Criminología, Universidad Externado de Colombia, N° 75.

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española

JIMÉNEZ MARÍN, Alfonso (2007). Formas imperfectas en los delitos de tráfico de drogas. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, N° 2028-2029.

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. Informe 2016. Disponible en: https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2016/Spanish/AR2016_S_ebook.pdf.

MAGRO SERVET, Vicente (2007). Una apuesta por la creación de los Juzgados contra la Delincuencia Organizada. La Ley, N° 6843.

MANJÓN, Araceli y OLMEDA, Cabeza (2010). Drogas, ¿seguir con la prohibición? Diario El País. Disponible en: https://elpais.com/diario/2010/09/22/opinion/1285106412_8502-15.html.

NAVARRO DOLMESTCH, Roberto (2005). El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4 de la Ley no. 2000. Revista de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° XXVI.

NINO, Carlos Santiago. Las teorías dogmáticas. El bien jurídico protegido. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/892/6.pdf>.

NIREMPERGER, Zunilda (2017). Criminalidad organizada, transfronteriza y nuevas tecnologías, p. 469-475: El problema de las drogas ¿Una política criminal desacertada? Editorial ConTexto. Resistencia.

NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y GUILLÉN LÓPEZ, Germán (2008). Moderna revisión del delito de tráfico de drogas. Revista Penal, N° 22.

OTÁLORA GÓMEZ, Jorge Armando (2006). Aspectos dogmáticos y procesales de los delitos de narcotráfico. Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia. N° 81.

SAMPER PIZANO, Ernesto (2011). ¿Prohibición o legalización?, la economía de las drogas: una nueva visión. Poliantea, Vol. 7, N° 13, p. 10.

SCALIA, Paolo (2005). Prohibicionismo, grupos sociales 'a riesgo' y autoritarismo institucional: la censura social hacia los 'microtraficantes'. Polis. Revista Latinoamericana, N° 11.

SPROVIERO, Juan Horacio (2012). Delito de narcotráfico y lavado de activos. Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas, 1era Edición.

SUÁREZ LÓPEZ, José María (2003). El tráfico de precursores. Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología, N° 05-02.

TAZZA, Alejandro Osvaldo (2008). El comercio de estupefacientes. Rosario, Argentina. Editorial Nova, 1era Edición.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo (1995). Ética, droga y Derecho: una contribución al debate sobre la despenalización. Revista Colombiana de Psicología, N° 4.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (2006). Nociones de política criminal. CISE. Salamanca.

La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y española